

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6472/2015
QUEJOSO: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6472/2015, promovido contra el fallo dictado el 21 de octubre de 2015, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 155/2015.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si fue correcta la interpretación del tribunal colegiado de circuito en lo relativo al derecho a una defensa adecuada el reconocimiento en sede ministerial y las consecuencias de dicha violación.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De autos se desprende¹ que el 2 de abril de 2013, aproximadamente a la 12:30 horas, *****, ***** y ***** –en adelante víctimas– al circular sobre avenida Cañada, colonia Lomas de la Estancia, delegación Iztapalapa, a bordo de una camioneta con la leyenda “Rancho Grande” a sus costados y cargada con 170 cajas de huevo propiedad de la empresa “Avicultores Unidos del Noroeste S.A. de C.V.”, se percataron que un vehículo les cerró

¹ Juicio de Amparo Directo 155/2015, hojas 45-46.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

el paso por el frente. Asimismo, advirtieron que un taxi se colocó en la parte trasera de la camioneta obstruyendo su avance.

2. De ambos automóviles descendieron varios sujetos. Dos de ellos abordaron la camioneta con la leyenda "Rancho Grande". Circularon dos calles y se detuvieron para ordenarle a las víctimas subirse al taxi. Dentro del taxi se encontraban dos sujetos quienes ordenaron a las víctimas aparentar que estaban dormidos. Tras circular por aproximadamente 40 minutos, se les ordenó bajar y caminar sin voltear. Posteriormente, ***** comunicó lo sucedido a su jefe.
3. Aproximadamente a las 13:45 horas, la policía preventiva recibió una llamada de auxilio vía radio. Les señalaron que minutos antes habían desposeído al conductor de una camioneta con –entre otras características– la leyenda "Ventas Rancho Grande", por lo cual se avocaron a su localización.
4. Tras circular por la zona, dichos policías se percataron de un vehículo con características similares a las reportadas. Los policías solicitaron que se detuviera, pero el conductor hizo caso omiso, por lo tanto, los policías le cerraron la circulación.
5. De la camioneta descendió el copiloto y trató de darse a la fuga, sin embargo, tanto él como el conductor –***** (quejoso o recurrente) – fueron detenidos.
6. Ante las preguntas por la procedencia de la camioneta, los conductores no pudieron acreditarla, motivo por el cual fueron trasladados ante el Ministerio Público. Al lugar llegaron los tres denunciados. Según la versión de la policía, ***** –uno de los ofendidos- al tener a la vista a los detenidos – quienes se encontraban dentro de la patrulla- los reconoció como dos de los seis autores del robo.
7. Por los hechos anteriores, el 2 de agosto de 2013, la Jueza Quincuagésima Sexta Penal del Distrito Federal, dentro de la causa penal *****, dictó sentencia contra el quejoso por su responsabilidad en la comisión del delito

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

de secuestro exprés agravado, previsto y sancionado por el artículo 9 con relación al artículo 10, ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, imponiéndole la pena de 25 años de prisión, dos mil días multa, equivalentes a \$*****, así como a la reparación del daño material a la persona moral ofendida.

8. Inconforme con esa determinación, el sentenciado interpuso recurso de apelación. Correspondió conocerlo a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación *****, en el cual se dictó resolución el 11 de diciembre de 2013, confirmando la sentencia recurrida².

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

9. **Juicio de amparo directo.** El 9 de marzo de 2015, el sentenciado promovió juicio de amparo directo contra la anterior determinación, mismo que fue presentado ante la citada sala penal³.
10. En la demanda se señalaron como derechos transgredidos los reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11. La misma fue radicada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número de expediente 155/2015. Seguido el procedimiento legal, el 21 de octubre de 2015 se dictó sentencia en la que se negó la tutela constitucional.
12. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con tal pronunciamiento, el 18 de noviembre de 2015, el quejoso hizo valer recurso de revisión, que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 26 de noviembre de 2015, el Presidente de la Suprema Corte lo admitió con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 6472/2015 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la Primera Sala, para la

² Los datos asentados en los párrafos 5 y 6 fueron obtenidos del Juicio de Amparo Directo 155/2015, hoja 42-44.

³ Juicio de Amparo Directo 155/2015 hoja 3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

elaboración del proyecto de resolución; asimismo, requirió notificar tal proveído a las partes. El 27 de enero de 2016, el Presidente de la Primera Sala señaló que la misma se avocaba a su conocimiento y que, en su oportunidad, se enviaran los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

III. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; así como del artículo 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia de esta Primera Sala.

IV. OPORTUNIDAD

14. El recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia constitucional se notificó por medio de lista al quejoso el 4 de noviembre de 2015⁴. En términos de los artículos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente. Por tanto, el plazo de diez días transcurrió del 6 al 20 de noviembre 2015, descontándose los días 7, 8, 14, 15 y 16 de noviembre, por haber sido inhábiles, conforme a los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ya que la presentación del recurso de revisión fue el 18 de noviembre de 2015⁵, ésta es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

⁴ Juicio de Amparo Directo 155/2015, hoja 78.

⁵ Amparo Directo en Revisión 6472/2015, hoja 4.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

15. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

16. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión.

17. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó los siguientes argumentos en su apartado de conceptos de violación:

- a) Del conjunto de circunstancias y pruebas en la causa penal no se desprenden elementos suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Dos de los agraviados desde un principio negaron reconocer al quejoso como uno de los sujetos activos, y el primero se retractó de su imputación durante la instrucción.
- b) El reconocimiento hecho por la víctima es ilegal. La imputación al quejoso se hizo sin su defensor, por lo que se transgredió el derecho a una defensa adecuada.
- c) Existió una incorrecta valoración de pruebas. Las declaraciones de los denunciadores y policías aprehensores son contradictorias. Uno de los primeros se retractó en la identificación del quejoso; mientras que a los últimos sólo les consta el aseguramiento, más no los hechos.
- d) La actuación policial violó lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, párrafo quinto. La detención se llevó a cabo a las 13:40 horas y fue puesto a disposición hasta las 17:40 horas, por lo tanto, existió una demora ilegal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

- e) El informe de policía de investigación del cual se desprende las confesiones del quejoso y su cosentenciado fue practicado sin la asistencia de su defensor.
- f) Se realizó una indebida valoración de los dictámenes periciales. Sólo se tomó en consideración la parte que perjudica al quejoso.
- g) La autoridad responsable utiliza indebidamente los principios de prueba indiciaria y circunstancial.
- h) Se transgredió el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional. En el caso, la resolución no es concluyente en relación con las pruebas aportadas por las partes.
- i) La autoridad responsable violó la garantía de seguridad jurídica y legalidad al no fundar y motivar su actuación.

18. **Sentencia de amparo.** Las principales razones que asentó el tribunal colegiado para negar el amparo al quejoso son las siguientes:

- a) Señaló que no existió alguna violación en la detención. Sostuvo que la detención se efectuó bajo la figura de flagrancia, ya que los sentenciados conducían un vehículo de similares características al reportado como robado, la policía se avocó a su localización, el conductor hizo caso omiso a la solicitud de detención y –tras detenerse– el copiloto trató de escapar. Asimismo, el lapso debe calcularse a partir de la detención y no a partir de la hora en que se dio el reporte de los hechos. Considerando los aspectos fácticos, no hubo prolongación indebida.
- b) Consideró que era parcialmente fundada la violación al derecho a una defensa adecuada. En efecto, la imputación del quejoso se hizo con base en un reconocimiento donde no estuvo asistido por defensor. Por lo tanto, declaró la invalidez del reconocimiento al final de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

declaración de denuncia ministerial de una de las víctimas. Señaló que tal situación no lleva a la concesión del amparo, pues la invalidez del reconocimiento no demerita los restantes medios de convicción que permiten acreditar la responsabilidad penal del quejoso.

- c) Indicó que el quejoso fue oído y vencido ante un tribunal previamente establecido, fue notificado del inicio del procedimiento, tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de alegar y se resolvieron las cuestiones debatidas mediante sentencia.
- d) Señaló que la sentencia fue debidamente fundada y motivada. En la sentencia se citaron los preceptos legales y los razonamientos que llevaron a concluir el “secuestro exprés agravado”. Asimismo, se expuso de manera lógica y razonada la eficacia concedida a unos y otros medios de prueba.
- e) Consideró que los medios de convicción existentes –con excepción del reconocimiento declarado inválido— eran suficientes para tener por acreditado el delito. Aclaró que si bien el denunciante *****, al ampliar su declaración ante la jueza de la causa, no reconoció su desposado inicial, sí lo hizo respecto a la firma que estampó en ella, por lo que su declaración ministerial fue clara y precisa; misma que por haber sido rendida con mayor proximidad a los hechos es más creíble de acuerdo con el principio de inmediatez procesal. Asimismo, en los careos entre los policías y el mencionado denunciante *****, se desprende que los agentes se sostuvieron en su dicho y con relación al reconocimiento retractado, ello en nada le favorece en atención a que se declaró inválido.⁶
- f) En lo que hace al informe de policía de investigación suscrito por el agente *****, de 2 de abril de 2013, como bien lo aduce el quejoso en sus conceptos de violación, es fundado pero inoperante, pues la Sala responsable incorrectamente valoró el informe de la policía de

⁶ Cuaderno de amparo directo 155/2015, foja 61.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

investigación como testimonial, pues los policías no pueden tomar declaraciones.

- g) Es infundado el uso indebido de los principios de prueba indiciaria y circunstancial. La autoridad de segunda instancia enlazó, conforme a la ley, las pruebas indiciarias para comprobar la conducta que actualiza el delito “secuestro exprés agravado” y la responsabilidad del quejoso.

19. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el quejoso sostuvo los siguientes agravios:

- a) Se interpretó de manera inexacta el artículo 14 constitucional, ya que se negó el amparo sin que se encontraran plenamente valoradas todas las pruebas.
- b) Se interpretó de manera incorrecta el artículo 16 constitucional, pues la resolución funda y motiva de forma indebida la causa legal del procedimiento.
- c) Se interpretó de manera errónea el artículo 17 constitucional, dado que la resolución carece de imparcialidad al considerar sólo lo que perjudica al quejoso sin valorar lo que le beneficia.
- d) Respecto a la temporalidad para poner a disposición de la autoridad a una persona, no se acreditó que el quejoso haya sido puesto a disposición del Ministerio Público sin demora.
- e) El quejoso fue exhibido previamente a los denunciantes cuando se encontraba en la patrulla y en las diligencias practicadas ante la autoridad ministerial sin que se encontrara presente su abogado defensor.
- f) Se viola lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 20 constitucionales que comprenden el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención es ilícita, el derecho a que los jueces se conduzcan con

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

imparcialidad y el derecho a una defensa adecuada. Asimismo, es criterio de la Suprema Corte que si existe una relación entre una prueba ilícita y otras derivadas, también habrán de ser consideradas ilícitas

- g) En la causa penal que de origen existen incoherencias y contradicciones que no fueron advertidas. El tribunal colegiado se limitó a transcribir los medios de prueba que incriminan sin razonar ni motivar sus argumentos.
- h) Las pruebas ofrecidas en contra del quejoso son insuficientes para acreditar su plena responsabilidad penal en los hechos, mientras que las testimoniales de descargo son aptas para liberar de responsabilidad al quejoso.
- i) Los únicos desposados en contra del quejoso no fueron ratificados ante el juez de la causa y aunado a que los denunciantes se retractaron durante el careo procesal, el tribunal colegiado no aplica el criterio para desechar dichos elementos de prueba, lo cual viola el principio de presunción de inocencia.
- j) La prueba indiciaria se emplea para el caso en que con las pruebas aportadas no se pueda llegar a una conclusión acerca de la responsabilidad del imputado, en el presenta caso no hay elementos probatorios que la sustenten.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 20. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
- 21. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera oportuno verificar si,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

en el presente asunto, se satisfacen los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, esta Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
23. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
24. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

25. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
26. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
27. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas⁷.
28. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no

⁷ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia⁸.

29. Así, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
30. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
31. Así, debe atenderse lo dispuesto por el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, según el cual la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad: a) se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o, b) lo decidido en

⁸ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: "REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se haya omitido su aplicación.

32. Adicionalmente, también se considerara que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
33. Ahora bien, aplicando los referidos criterios de esta Suprema Corte al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es **procedente** en relación con el derecho a una defensa adecuada.
34. En la demanda de amparo, el quejoso alegó la violación a su derecho a una defensa adecuada debido a que el reconocimiento efectuado por parte de uno de los ofendidos denunciados se realizó sin defensor.
35. El tribunal colegiado se pronunció al respecto, y estimó que efectivamente ante la ausencia de un defensor y la consecuente violación a su derecho a una defensa adecuada era necesario excluir el reconocimiento efectuado por la víctima en sede ministerial. En los agravios, el recurrente se inconforma con la interpretación y decisión del tribunal colegiado pues estima que no aplicó adecuadamente los principios de exclusión probatoria.
36. Ante ello, es necesario que esta Sala reitere los parámetros desarrollados en relación con el derecho a una defensa adecuada y revise si el tribunal colegiado efectivamente aplicó el parámetro de regularidad constitucional relacionado con el derecho a una defensa adecuada así como las consecuencias que se imponen ante la violación de ese derecho humano.
37. Ello, además de implicar una cuestión propiamente constitucional, reviste las características de importancia y trascendencia a fin de verificar si el tribunal

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

colegiado se ajustó a la doctrina constitucional, reiterar los principios de exclusión probatoria.

38. Ahora bien, en lo relativo a si la detención se realizó efectivamente en flagrancia y si existió o no una demora injustificada, se advierte que el tribunal colegiado, en un plano de legalidad se pronunció al respecto sin que la misma entrañe una interpretación constitucional por lo que no será objeto de estudio en el presente recurso de revisión.
39. Finalmente, esta Primera Sala determina que son inoperantes los demás agravios del recurrente, ya que en ellos sólo alega cuestiones de mera legalidad⁹.
40. Bajo las anteriores consideraciones, el amparo directo en revisión es procedente.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

41. En el presente caso, el quejoso alega la violación al derecho a una defensa adecuada puesto que se realizó un reconocimiento en sede ministerial sin presencia del defensor.
42. Por su parte, en la sentencia recurrida, el tribunal colegiado estimó lo siguiente:¹⁰

*“En el caso, se advierte que es parcialmente fundado el segundo concepto de violación expuesto por el quejoso en el que fundamentalmente aduce que se le hizo imputación con base en un reconocimiento ilegal, sin la presencia de su defensor, con lo que se trasgredió en su perjuicio el derecho de adecuada defensa; ello en virtud de que efectivamente la sala responsable soslayó que el denunciante *****”, posterior a exponer ministerialmente los hechos investigados, manifestó “...elementos de la Secretaría de Seguridad Pública tenían asegurados a dos sujetos que ahora sabe responden a los nombre de *****... y *****..., a los cuales...reconoce plenamente como los...que descendieron del vehículo...gris, al parecer platina y los cuales se quedaron estáticos junto a dicho vehículo al momento*

⁹ Tesis de jurisprudencia 1a./J.56/2007, emitida por esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página 730 de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”**

¹⁰ Cuaderno del juicio de amparo 155/2015, fojas 56 y vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

que los dos sujetos abordaran la camioneta...”, pero sin que estuviera presente la defensa; lo cual era necesario porque se trató de actuación donde aquél intervino físicamente y se le relacionó a los hechos imputados [...]

En esas condiciones, ya que dicho concepto de violación es parcialmente fundado, se declara la invalidez del “reconocimiento” que el pasivo realizó al final de su declaración ministerial, con la precisión de que lo inválido sólo afecta esa identificación ante el fiscal, ya que este colegiado no advierte que los restantes medios de prueba se ubiquen en tal hipótesis, ni se observa vulneración entre la diligencia referida con alguna otra prueba obtenida a partir de aquélla, que pudiera extender directa o indirectamente el vicio de ilicitud identificado.

No obstante, dicho motivo de disenso es inoperante pues tal violación no lleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que el ad quem declare la invalidez de ese reconocimiento, en virtud de que la nueva situación jurídica que se generaría sería la misma que acontece en el caso concreto ya que el hecho de que el reconocimiento del imputado hubiera sido ilegal, y en consecuencia no tenga validez alguna, no demerita en forma alguna los restantes medios de convicción que permitieron a la Sala responsable tener por acreditada su responsabilidad penal en el hecho punible.”

43. Asimismo, el tribunal colegiado del conocimiento agregó:¹¹

Además, si bien el denunciante ***** , al ampliar su declaración ante la jueza de la causa, no reconoció su deposado inicial, sí lo hizo respecto a la firma que estampó en ella, por lo que como se señaló con antelación, se advierte que su declaración ministerial fue clara y precisa, la cual, por haber sido rendida con mayor proximidad a los hechos, se torna más creíble de conformidad con el principio de inmediatez procesal; asimismo, para dilucidar las contradicciones, se celebraron los careos procesales entre los policías preventivos ***** y ***** , con el ofendido de referencia, de los que se desprendió que los agentes se sostuvieron en su dicho y con relación al “reconocimiento” que refiere el quejoso respecto del cual el primero de los denunciantes se retractó con posterioridad, ello en nada le favorece en atención a que se declaró inválido.

Ahora bien, por cuanto hace al informe de policía de investigación suscrito por el agente ***** , de dos de abril de dos mil trece, como bien lo aduce el quejoso en su séptimo concepto de violación, el cual se estima fundado pero inoperante, la sala responsable incorrectamente concedió valor probatorio a éste como testimonial en términos del numeral 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues los policías no pueden tomar declaraciones.

¹¹ Cuaderno del juicio de amparo 155/2015, foja 61.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

44. Esas consideraciones son combatidas en los agravios, mismos que se estiman fundados debido a que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación incompleta al derecho de defensa adecuada y sus alcances, como a continuación se explica.
45. Para ello, resulta importante retomar el estudio realizado en el amparo directo en revisión 7464/2016 de esta Primera Sala.¹²
46. En relación con el derecho de defensa adecuada esta Primera Sala ha referido que si se interpreta en forma armónica el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho) con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, puede concluirse que el derecho de defensa adecuada se garantiza cuando el acusado es asistido por un profesional del derecho y en todas las etapas procedimentales en las que intervenga.
47. Lo cual encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra; lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del inculpado.
48. Por ello, la consecuencia será que toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del inculpado a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícita, por lo cual no debe tomarse en cuenta para efectos de la valoración al dictar cualquier resolución relativa a la situación jurídica del inculpado; esto es, debe ser objeto de exclusión valorativa, como es el caso, entre otras, el reconocimiento o identificación del imputado de manera

¹² Primera Sala. Amparo directo en revisión 7464/2016, fallado en sesión de 25 de octubre de 2017 por unanimidad de cuatro votos bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente. Ver párrafos 46 a 54.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

presencial en el procedimiento penal, pues traerá la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen.

49. Lo anterior se corrobora con las tesis de jurisprudencia por reiteración, con los siguientes rubros: **“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.**¹³ y **“RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.**¹⁴

50. Así las cosas, esta Primera Sala concluye que no fue del todo correcta la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito al derecho de adecuada defensa, así como sus consecuencias en cuanto a la exclusión de las pruebas obtenidas en contravención a ese derecho, en tanto que con sus consideraciones estableció que el único alcance de su violación sería descartar el reconocimiento del quejoso ante el Ministerio Público al no haber sido asistido de su defensor licenciado en derecho, sin considerar que como vía de reparación del derecho humano vulnerado no sólo comprende la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, sino también las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen.

51. De ahí que a partir de esa consistente doctrina constitucional establecida por esta Primera Sala, en relación con el derecho humano en comento y la reparación idónea ante su violación, el Tribunal Colegiado de Circuito, debió

¹³ Registro digital 2009005. Jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240.

¹⁴ Registro digital 2008371. Jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1253.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

verificar la referencia en subsecuentes diligencias y declaraciones respecto del reconocimiento del quejoso ante el Ministerio Público declarado ilegal, y de esa forma también excluir tales referencias o porciones de declaraciones en que se hiciera alusión al reconocimiento.

52. Tal es el caso, por lo menos, de los careos procesales¹⁵ realizados entre el denunciante ***** y dos agentes policiales. Estos se circunscribieron esencialmente al debate sobre el reconocimiento de los sujetos asegurados, donde el denunciante sostuvo que él nunca dijo que hubiera visto a los inculpados, pero los policías insistieron en que el denunciante había afirmado que eran los dos sujetos que los habían robado.
53. Sin embargo, es posible concluir, atendiendo a la doctrina referida sobre la violación al derecho a una defensa adecuada, y la vía de reparación a ese derecho, que dicha prueba sí guarda relación con la primigenia declaración ya que está íntimamente relacionada con el tema de los reconocimientos. Además, que dichos careos fueron tomados en cuenta para la emisión de la sentencia condenatoria y no fueron excluidas por el tribunal colegiado del conocimiento.
54. Se insiste en que el tribunal colegiado concluyó que *se declara la invalidez del reconocimiento que el pasivo realizó al final de su declaración ministerial, con la precisión de que lo inválido sólo afecta esa identificación ante el fiscal, ya que este colegiado no advierte que los restantes medios de prueba se ubiquen en tal hipótesis, ni se observa vulneración entre la diligencia referida con alguna otra prueba obtenida a partir de aquélla, que pudiera extender directa o indirectamente el vicio de ilicitud identificado.*
55. Dicha conclusión del Tribunal Colegiado del Conocimiento se realizó a pesar de que, como ya fue referido, unas y otras probanzas guardan estrecha relación en torno al reconocimiento realizado sin presencia del defensor del inculpado.

¹⁵ Cuaderno de la causa penal *****, fojas 298 y 299.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

56. Por otra parte, en relación con la ampliación de declaración en sede judicial,¹⁶ se advierte que el denunciante esencialmente manifestó que no era correcta su declaración puesto que: *“en la parte donde dice que él reconoce a las personas que están en el carro gris, nunca dijo que los reconocía, igual cuando me los presentaron en la patrulla y me dijeron que ellos eran, la verdad nunca reconocí a ellos, y cuando nos llevaron al Bunker yo le dije al licenciado que nos tomó la declaración lo mismo que yo no los había reconocido, en cuanto me dio mi declaración yo la leí y me dijo que no había ningún problema en la declaración que me estaba mostrando que iba a hacer un oficio donde dijera que había sido un error porque ya no le permitía el sistema de cómputo para hacer la aclaración de donde decía que yo los reconocía, siendo todo lo que desea manifestar”*.
57. Esta Primera Sala observa que el Tribunal Colegiado del Conocimiento deberá pronunciarse nuevamente en lo relativo a la retractación que, sede judicial, realizó el denunciante, puesto que a pesar que se invalidó el reconocimiento ministerial, y que de hecho la retractación guarda íntima relación con dicho reconocimiento, ese órgano colegiado no revisó si era pertinente excluirla del material probatorio.
58. Así, esta Primera Sala concluye que con motivo de los alcances a la vulneración del derecho de defensa adecuada, es necesario corregir la interpretación del tribunal colegiado en relación con los alcances a la vulneración del derecho de defensa adecuada en lo referente a la identificación o reconocimiento del quejoso ante el Ministerio Público sin la asistencia de su defensor y la consecuente exclusión de otros medios de convicción que guarden íntima relación con ese reconocimiento.
59. Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que el tribunal colegiado interpretó incorrectamente el contenido y alcance del derecho a una defensa adecuada.

VIII. DECISIÓN

¹⁶ Cuaderno de la causa penal *****, fojas 295 y 296. Ampliación de declaración rendida por el denunciante *****, en la audiencia de desahogo de pruebas el 29 de mayo de 2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6472/2015

60. Por todo lo expuesto, a fin de reparar la violación al derecho a una defensa adecuada, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al órgano colegiado de origen, para que dicte nueva sentencia en la que ajuste su criterio a la interpretación constitucional establecida en la presente resolución y determinando la exclusión del material probatorio correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al tribunal colegiado del conocimiento para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.